



SEALLO CUARTO : A
DE MIL SETECIENTOS
NUEVE. Sevilla 1709

EN LA CIUDAD DE SEVILLA, EN ONZE de Diciembre de mil setecientos y nueve años, el Excelentissimo señor Don Antonio Joseph Caamaño Monroy, y Sotomayor, Marques de Monroy, Señor de las Quebradas, Cavallero, y Comendador de Santa Cruz de la Zarza en la Orden de Santiago, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, y su Mayordomo, Asistente, y Superintendente general de Rentas Reales desta Ciudad, y su Reynado. Dixo, que en el correo desta semana, en carta de D. Francisco de Arana, Oficial mayor de la Secretaria de Guerra, recibió la copia de Real Cedula de su Magestad de primero del corriente, sobre la observancia de las Ordenanças del Corso, cuyo tenor es el siguiente:

EL REY. Por quanto atendiendose por parte del Rey Christianissimo, mi señor, y mi Abuelo, y mia, à que las dependencias del Corso corriessen en aquellos, y estos Dominios, en la buena forma que corresponde à la buena vnion, que se mantiene, y debe mantenerse entre ambas Coronas, se tuvo presente lo que sobre estas dependencias del Corso estava dispuesto, assi en las Ordenanças de Francia, como en las de España; y de lo prevenido en vnas, y otras, se formò la que se expidió en cinco de Agosto del año de mil setecientos y dos, para que se arreglassen à ella los Corsistas de ambas Naciones, en los terminos prescriptos para cada vna, lo qual ha tenido tan poca observancia, por lo respectivo à los Corsistas Franceses, como se manifiesta de que con motivo de prevenirse por el capitulo segundo de dicha Instruccion, que se pudiesen vender las presas adonde se huviesen conducido, solicitaron que se admitiesen à comercio libres de derechos, valiendose de estar concedido assi por el capitulo quarto de ella; siendo assi, que lo permitido por estos capitulos, podia entenderse con los Corsistas Españoles, y no con los Franceses, porque lo que debian observar estos, segun lo prevenido tambien por el capitulo veinte de la misma instruccion, era llevar las presas con los prisioneros al Puerto don-

donde huviessen armado , pena de perder su derecho , y de multa arbitraria , si no es en caso que el temporal, ù Enemigos les obligasse à entrar en otro Puerto, lo qual no han justificado nunca , ni aun alegadolo , antes han procedido con tan poco reparo , que aviendo entrado considerable numero de Embarcaciones en Cadiz, y otros Puertos, con nombre de presas, rara vez se ha oïdo que ayan peleado, ni se ha visto jamàs vn solo Enemigo, ni Passagero, ni señal alguna de que se infiriessse ser presas legitimas, ni en que pudieffen exercitarse tantas, y tan justas precauciones, como estàn dispuestas por las Ordenanças , para evitar las extorsiones que ordinariamente suelen ocasionar los Corsistas , descubriendose quando cierto ha sido el fin de emplearse solo en la introduccion de generos prohibidos para lograr los mayores interesses , creciendolos por quantos medios han podido : y se verifica de aver solicitado despues orden , para que no solo fuesen libres de derechos los Corsistas, sino es los que comprassen de ellos, siendo aun mas reparable lo que se ha experimentado en los Consules de la misma Nacion , pues sobre aver servido de apoyo à considerables injusticias, y ser los principales instrumentos de cometerse gravissimos fraudes en el comercio, y contra mi Real hazienda, se han atrevido à exercir vna jurisdicción en mis dominios , que no ha tenido hasta aora Consul alguno, alucinando à los Governadores, y Ministros de los Puertos, en que la han exercitado, con que procedian en virtud de facultades de su Magestad Christianissima , sin manifestarlas jamàs , ni poder ; porque no cabia en aquella gran justificacion convenir en semejantes atentados , ni en que se procedieffe contra lo dispuesto en las Ordenanças formadas con su Real beneplacito, en las quales clara, y repetidissimamente està prevenido, que el conocimiento , y jurisdicción de las presas , solo le pueden, y deben tener los Governadores, ò Justicias del Puerto adonde llegaren, sobre ser intolerable lo q̄ se ha practicado hasta aqui , y se reducía à que los Consules fuesen à vn tiempo Agentes, Juezes, y Partes, y los Corsistas vn Puente por donde passaban a España quantas mercaderias prohibidas se querian introducir, y cada Navio vn Almacén , deteniendose à este fin en los Puertos,

tos, en lugar de correr el mar en busca de los Enemigos, resultando todo en grave daño de ambas Coronas, y con especialidad de mis Reales Rentas: Por cuyos motivos, y à fin de que se eviten tan grandes perjuizios, he resuelto, que precisamente se observe, con la debida puntualidad, lo prevenido en la Instruccion del curso de cinco de Agosto del año de mil setecientos y dos, sin que Consul alguno tenga la menor jurisdiccion, ni conocimiento de las presas (pues en ella no se permite) sino solo al Governador, ò Justicia principal adonde llegaren, ni se propassen los Consules de lo que pertenece à su oficio, y cõsiste en ser vnos Agentes, para solicitar que se administre justicia à los de su Nacion: Que sin embargo de estar permitido por el capitulo vèinte de dicha Ordenança, que los Corsistas Españoles llevassen las presas à la parte que mas commoda les fuesse, no las han de poder llevar de aqui adelante, sino es al Puerto donde se huvieren hecho los Armamentos, sin q se les permita la entrada en otro alguno, no siendo forçado de temporal, ò de enemigos, que se deberà justificar fundamentalmente; pero de ninguna forma la venta de nada de lo que llevaren, y que los Corsistas Franceses puedan venir a los Puertos de España con las presas, no obstante no averse armado en ellos; pero con la expressada calidad de que paguen los derechos pertenecientes a mis Rentas Reales, en la misma forma que qualquier particular comerciante, y de que se han de sujetar al registro, reconoeimiento, y subordinacion de los Capitanes Generales, Governadores, ò Justicias de los Puertos. Por tanto mando, que assi se cumpla, y execute por qualesquier Capitanes Generales, Governadores, Justicias, y demàs Ministros de mis Puertos, en la parte que respectivamente perteneciere à cada vno, y de forma que tenga la debida observancia lo prevenido en la citada Instruccion del Corso, excepto en la parte que se limita por este Despacho: pues aunque se aya permitido otra cosa hasta aora, ha manifestado la experiencia los muchos perjuizios que de ello se siguen, y singularmente à mis Rentas Reales, si permaneciesse lo dispuesto por el capitulo quarto, el qual, y qualquiera otra declaracion, que se aya hecho sobre su permanencia, queda todo anulado.

Para despachos de oficio quatro infed

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
NUEVE.

do por el presente, de calidad, que qualquier Corsista, assi Español, como Francés, ha de estar obligado à la paga de derechos, en la misma forma que otro qualquier particular, como viene dicho, y conteuerse los Consules en los terminos que les tocan, y tambien quedan expressados; advirtiendole dichos Capitanes Generales, Governadores, Justicias, y Ministros, que si permitieren lo contrario, experimentaràn mi indignacion. Dada en Madrid à primero de Diciembre de mil setecientos y nueve. YO EL REY. Don Joseph de Grimaldo. Concuerta con la Cedula de su Magestad, que se ha expedido por la Secretaria de la Guerra de mi cargo. Està Rubricada.

Y para su notoriedad, y que se tenga presente, guarde, y observe lo que por la Cedula preinserta se previene, mando se de à la Estampa, y se passen copias à las Contadurias, y Escrivanias de Rentas, y à los demas Ministros que convenga. Assi lo proveyò. El Marques de Monroy. Ante mi. Francisco de Escobar.

Es copia del Original que queda en esta Escrivania mayor de Rentas. Assi lo certifico. Fecho vt supra.